

V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

19703 LEY 8/1986, de 2 de junio, de Presupuesto de la Generalidad de Cataluña, de sus Entidades autónomas y de las Entidades gestoras de la Seguridad Social, para 1986.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE PRESUPUESTO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA, DE SUS ENTIDADES AUTONOMAS Y DE LAS ENTIDADES GESTORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA 1986

La Ley de Presupuesto de la Generalidad de Cataluña contiene, sistemática y cuantificadamente, todas las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la Generalidad y las Entidades autónomas y los derechos que se estima que se liquidarán durante el ejercicio de 1986. Con dicha finalidad, determina el contenido de los estados de ingreso y de gastos de la Generalidad y de las Entidades que de ella dependen, así como las normas que regulan los créditos presupuestarios y las autorizaciones necesarias para efectuar operaciones financieras.

La presente Ley, conjuntamente con las Ley de Finanzas Públicas y demás disposiciones vigentes en dicha materia, establece el marco normativo a que debe ajustarse el Presupuesto de la Generalidad para 1986.

Artículo 1. *Créditos iniciales y financiación.*-1. Se aprueba el Presupuesto de la Generalidad de Cataluña para el ejercicio de 1986, integrado por los estados de gastos y los estados de ingresos de la Generalidad y de los siguientes entes que de ella dependen:

- Las Entidades autónomas de carácter administrativo.
- Las Entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
- Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, del Instituto Catalán de la Salud y del Instituto de Asistencia y Servicios Sociales.
- El ente público Corporación Catalana de Radio y Televisión y las Sociedades para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.
- Las Empresas a que se refiere el artículo 4.2 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña.

2. En el estado de gastos de la Generalidad de Cataluña se conceden los créditos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 429.523.024.166 pesetas. Dicho importe incluye los créditos habilitados por la Ley 2/1986, de 6 de marzo. Los ingresos que se estima que se liquidarán durante el ejercicio importan 429.523.024.166 pesetas.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos estatales, cuyo rendimiento está cedido a la Generalidad de Cataluña se estiman en 3.500.000.000 de pesetas.

3. En el estado de gastos de las Entidades autónomas de carácter administrativo, los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones suman un importe total de 9.395.270.027 pesetas. Los derechos que se estima que se liquidarán durante el ejercicio, por cada Entidad autónoma de carácter administrativo, se detallan en los correspondientes estados de ingresos por un importe total de 9.395.270.027 pesetas.

4. En el estado de gastos de las Entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones suman un importe total de 23.077.523.654 pesetas. Los recursos estimados para estas Entidades se detallan en el estado de ingresos por un importe total de 23.077.523.654 pesetas.

5. En los estados de gastos de las Entidades gestoras de la Seguridad Social, el Instituto Catalán de la Salud y el Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales, los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones suman un importe total de 195.915.100.411 pesetas. Los derechos económicos que se estima que serán liquidados durante el ejercicio por dichas Entidades importan 195.915.100.411 pesetas. Los créditos consignados en los estados de gastos y los derechos económicos detallados en los estados de ingresos incluyen los créditos y los derechos económicos correspondientes a los servicios traspasados de la Seguridad Social por un importe total equilibrado entre ambos estados de 180.810.811.000 pesetas.

6. En el estado de gastos del ente público Corporación Catalana de Radio y Televisión se conceden las dotaciones necesarias para atender al desarrollo de sus actividades por un importe total de 4.276.000.000 pesetas, y los recursos se estiman en 4.276.000.000 pesetas.

Los estados de gastos e ingresos de las Sociedades para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión se aprueban con el siguiente detalle:

a) «Televisión de Cataluña, Sociedad Anónima», por un importe total de dotaciones de 8.389.721.304 pesetas, y de recursos de 8.389.721.304 pesetas.

b) «Cataluña Radio, Servicio de Radiodifusión de la Generalidad, Sociedad Anónima», por un importe total de dotaciones de 877.500.000 pesetas, y de recursos de 877.500.000 pesetas.

7. Las dotaciones y recursos estimados correspondientes a las Empresas de la Generalidad son los que se especifican a continuación:

EMPRESAS DE LA GENERALIDAD

	Dotaciones	Recursos
Ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña	10.600.369.000	10.600.369.000
Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones	726.642.172	726.642.172
Centro de Información y Desarrollo Empresariales	721.551.172	721.551.172
Centro Informático de la Generalidad de Cataluña, S. A. ...	365.000.000	365.000.000
Túneles y Autopistas de Barcelona, S. A.	3.454.821.686	3.454.821.686
Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentaria	693.481.000	693.481.000
Administración y Gestión, Sociedad Anónima	3.159.700.000	3.159.700.000

Art. 2. *Retribuciones del personal activo.*-1. Con efectos desde 1 de enero de 1986, el incremento del conjunto de retribuciones íntegras del personal activo no sometido a la legislación laboral, aplicadas en las cuantías y de conformidad con los regímenes retributivos vigentes en 1985, será del 7,2 por 100. Asimismo, la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar un incremento global superior al 7,2 por 100, en los términos dispuestos en las normas generales que les sean de aplicación.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará al personal al servicio de la Administración de la Generalidad y al personal de los entes enumerados en el artículo 1.1.

3. Hasta que no se desarrolle lo establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley 17/1985, de 23 de julio, la estructura retributiva del personal no laboral se determinará de conformidad con las siguientes normas:

a) Las retribuciones íntegras de los altos cargos serán las que resulten de incrementar en un 7,2 por 100 las correspondientes retribuciones vigentes en 1985.

b) Las retribuciones íntegras del personal traspasado a la Generalidad por la Administración Central del Estado serán las que resulten de incrementar en un 7,2 por 100 respecto a 1985 las

retribuciones básicas y complementarias del régimen retributivo de la Administración de origen.

c) Las retribuciones íntegras del resto del personal serán las que resulten de incrementárseles en un 7,2 por 100 las retribuciones básicas y complementarias vigentes en 1985.

d) Transitoriamente, y sin que esto origine derechos individuales en periodos sucesivos, cada Consejero, previo informe del Consejero de Economía y Finanzas, podrá asignar un complemento de destino o específico a determinados puestos de trabajo de su Departamento, si dicha asignación fuera necesaria para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarda relación adecuada con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad.

Art. 3. *Complementos de productividad*.-1. En 1986, con independencia de los incentivos de productividad que correspondan a los Cuerpos estatales, podrá destinarse, como máximo, el 10 por 100 de los créditos asignados a cada Departamento para retribuciones complementarias del personal de administración, y también podrán extenderse al personal de Seguridad y Extinción de Incendios, a fin de retribuir el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias, el interés o la iniciativa con que desarrollen las tareas inherentes a su puesto de trabajo.

2. La percepción de dicho complemento no originará derechos individuales en periodos sucesivos, y no podrá suponer en ningún caso ampliación de los créditos asignados para retribuciones complementarias.

3. Los Departamentos determinarán, en su caso, la cuantía individual del mismo, de conformidad con las siguientes normas:

Primera.-La apreciación de la productividad se hará en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el puesto de trabajo y con la consecución de los resultados objetivos asignados a dicho puesto de trabajo. Los complementos de productividad se harán públicos en los Centros de trabajo.

Segunda.-En ningún caso las cantidades asignadas por complemento de productividad durante un periodo de tiempo podrán originar derechos individuales respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

Tercera.-Cada Departamento dará cuenta a los Departamentos de Gobernación y de Economía y Finanzas de la cuantía de los complementos, especificando los criterios de distribución aplicados. A la vista de la información recibida, los Departamentos de Gobernación y de Economía y Finanzas elevarán al Consejo Ejecutivo las propuestas pertinentes a fin de homogeneizar los criterios para aplicar el complemento de productividad.

Art. 4. *Limitación del aumento de gastos de personal*.-1. Durante el ejercicio de 1986 no podrán tramitarse expedientes de ampliación de plantillas ni disposiciones o expedientes de creación o reestructuración de unidades orgánicas si el incremento del gasto público que de ello derive no se compensase mediante la reducción de dichos conceptos en otras unidades de gestión o en créditos corrientes ampliables cuya finalidad suponga aumento de personal.

2. Si la ampliación y creación de plantillas o la reestructuración de unidades orgánicas derivasen de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones, el incremento del gasto resultante será financiado con minoración en otras dotaciones de gastos consuntivos no ampliables o de inversiones del Departamento o de la Entidad que lo proponga.

3. Los Departamentos y Entidades autónomas, excepcionalmente, podrán contratar, de conformidad con la legislación vigente, personal laboral para ejecutar obras y prestar servicios correspondientes a alguna de las inversiones incluidas en el presupuesto. La contratación del personal laboral se realizará mediante las oficinas de ocupación, con prioridad para los trabajadores sin subsidio de paro.

4. Durante el ejercicio de 1986, sólo excepcionalmente, si fuera necesario para asegurar la prestación de los servicios, podrán cubrirse las plazas vacantes producidas por jubilación de los titulares correspondientes a Administrativos, Auxiliares administrativos y Subalternos.

Art. 5. *Prohibición de ingresos atípicos*.-Los empleados públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de los que estén sometidos al régimen de aranceles, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones y demás ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la administración o a cualquier poder público como contraprestación a cualquier servicio o jurisdicción, ni podrán percibir participación alguna ni premio en las multas impuestas, aunque sean atribuidas por norma a los mismos, percibirán únicamente las remuneraciones del régimen retributivo correspondiente, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Art. 6. *Pensiones*.-1. Con efectos desde 1 de enero de 1986, la cuantía de las pensiones reconocidas por el Decreto de 14 de noviembre de 1978, y por la Ley 18/1984, de 20 de marzo, se

incrementarán en un 7,2 por 100 en relación a las del ejercicio anterior.

2. Los Consejeros de la Generalidad que dejen el cargo durante el año 1986 tendrán derecho a su pensión por un periodo máximo de dieciocho meses. Dejarán de percibirla en el momento que obtengan otra retribución con cargo a fondos públicos.

Art. 7. *Modificaciones presupuestarias*.-1. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo que dispone el presente artículo y a lo que dispone sobre esta cuestión la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña en aquellos puntos que no sean modificados por la presente Ley.

2. El Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, podrá autorizar transferencias de créditos entre los consignados en los diversos Departamentos y Organismos autónomos. Dichas transferencias no podrán afectar, mediante minoraciones, a los créditos que tengan la naturaleza de ampliables, a los créditos nominativos, a los créditos extraordinarios y a los suplementos de crédito concedidos a partir de la aprobación de la presente Ley.

3. El Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, podrá autorizar la habilitación de créditos mediante la creación de los conceptos presupuestarios que sean procedentes, en el supuesto de que en la ejecución del presupuesto se planteen necesidades que no estén expresamente recogidas en éste. En ese caso, se efectuarán las oportunas transferencias de créditos que compensen por un importe igual la dotación de los nuevos conceptos, con las mismas limitaciones señaladas en el apartado 2.

4. El Consejero de Economía y Finanzas podrá autorizar transferencias de créditos entre los créditos destinados a gastos de personal que afecten a uno o más Departamentos, teniendo en cuenta las limitaciones que contiene el artículo 4.

5. Se autoriza al Consejero de Economía y Finanzas para que formalice en los créditos de gastos de personal, las modificaciones presupuestarias que sean procedentes para aplicar, llegado el caso, el nuevo régimen retributivo de los funcionarios. Dichas modificaciones no podrán significar en ningún caso un incremento del gasto público.

6. Los titulares de los Departamentos y los Presidentes de los Organismos autónomos podrán autorizar transferencias, con las limitaciones establecidas en el artículo 42 de la Ley de Finanzas Públicas, entre los créditos consignados en un mismo artículo del capítulo II del presupuesto, «Gastos de bienes corrientes y servicios», y del capítulo IV, «Transferencias corrientes», previo informe de la intervención delegada competente en cada Departamento u Organismo.

En caso de discrepancia del informe de la intervención delegada respecto a la propuesta de modificación presupuestaria, el expediente será remitido al Departamento de Economía y Finanzas, a fin de que el Consejero de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Presupuestos, adopte la resolución que considere procedente.

En todo caso, cuando el Departamento respectivo haya acordado las modificaciones presupuestarias que deban efectuarse, remitirá el expediente al Departamento de Economía y Finanzas para que las formalice.

Art. 8. *Generación de créditos*.-1. Se generarán en el estado de gastos los créditos necesarios para atender las obligaciones derivadas de los servicios que traspasen a la Generalidad otras Administraciones durante el ejercicio de 1986. La cuantía de los créditos generados no podrá ser superior al importe de las transferencias de fondos acordadas para atender los servicios traspasados.

2. Igualmente generarán créditos en el estado de gastos las transferencias de fondos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado destinadas a las Corporaciones Locales para financiar los déficit provocados por la prestación de servicios que no correspondan a competencias municipales, así como las correspondientes a los gastos de capitalidad del Ayuntamiento de Barcelona.

Art. 9. *Créditos ampliables*.-Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que sea preceptivo reconocer, previo cumplimiento de las oportunas normas legales y, en todos los casos, dando cuenta trimestralmente al Parlamento, los créditos incluidos en el Presupuesto de la Generalidad y en los de los entes públicos aprobados por la presente Ley que se detallan a continuación:

Primero.-Con aplicación a todas las Secciones del Presupuesto de la Generalidad y de las Entidades autónomas y entes públicos:

a) Los créditos destinados a la indemnización por residencia acreditada por el personal en los puntos donde se haya reconocido dicho derecho, de conformidad con la legislación vigente.

b) Los créditos destinados a las cuotas de la Seguridad Social de los funcionarios eventuales o contratados sometidos a derecho

administrativo y el complemento familiar, de conformidad con los preceptos en vigor, así como la aportación de la Generalidad al régimen de previsión social de los funcionarios públicos adscritos o traspasados a la Generalidad.

c) Los créditos destinados al pago de trienios derivados de los cómputos de tiempo de servicio realmente prestado en la Administración por los funcionarios adscritos o traspasados.

d) Los créditos destinados al pago del personal laboral, cuando requieran un incremento a consecuencia de aumentos salariales dispuestos durante el ejercicio o en ejercicios anteriores, por modificaciones del salario mínimo interprofesional, o si fuere impuesto con carácter general o por decisión judicial firme.

e) Los créditos destinados a la asistencia médico-farmacéutica correspondiente a los funcionarios adscritos en virtud del Real Decreto 1942/1979.

f) Los créditos destinados a gastos de funcionamiento (capítulo II, «Gastos de bienes corrientes y servicios») de servicios para los cuales se exijan tasas, exacciones parafiscales, cánones o precios, cuyos créditos podrán ampliarse por la diferencia entre la recaudación inicialmente prevista, entendiéndose ésta, en su caso, como la obtenida en 1985 incrementada en un 8 por 100, y la efectivamente obtenida.

g) Los créditos correspondientes a servicios traspasados, cuando, por aplicación de normas estatales, fuera necesario reconocer obligaciones adicionales a las presupuestadas inicialmente, por el importe de las transferencias que procedan de fondos de la Administración Central del Estado.

Segundo.—Con aplicación a las Entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo:

a) Los créditos cuya cuantía se determine en función de recursos finalistas efectivamente obtenidos.

b) Los créditos que sean necesarios, en los presupuestos de las Entidades, como consecuencia de operaciones financieras autorizadas.

Tercero.—Con aplicación a las Secciones que se indican:

a) En la Sección «Deuda Pública», los créditos que se destinen al pago de intereses, amortización de principal y gastos derivados de la deuda, considerada ésta en los términos del artículo 16 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña.

Si resulta necesario, se generarán los oportunos créditos para atender a las obligaciones, y los pagos se aplicarán, cualquiera que sea el vencimiento a que correspondan, a los respectivos créditos del ejercicio económico de 1986.

b) En la Sección «Clases pasivas», los créditos relativos a obligaciones de «Clases pasivas».

c) En la Sección correspondiente al Departamento de Economía y Finanzas, los créditos destinados al pago de las obligaciones derivadas de quebrantos en operaciones de crédito avaladas por la Generalidad de Cataluña (aplicación 05.02.771.01); los créditos correspondientes a los honorarios de los liquidadores de distrito hipotecario (aplicación 05.01.229.09), en función de la recaudación efectiva; los créditos destinados al pago de los premios de cobranza de los tributos (aplicación 05.03.229.02), en función de la recaudación efectiva, y los destinados a atender las necesidades derivadas del posible desarrollo del artículo 15 de la Ley 1/1985, de 14 de enero (aplicación 05.02.480.01).

d) En la Sección 09, correspondiente al Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, Servicio 07 (Dirección General de Obras Hidráulicas), los créditos destinados a inversión en infraestructuras de saneamiento (capítulo VI) y de explotación (capítulo II), si dichas actuaciones se hicieran directamente por la propia Dirección General de Obras Hidráulicas y en función de los recursos que, con dicha afectación de destino, atribuyan a la Administración de la Generalidad los Organismos que tengan a su cargo la financiación de las actuaciones en materia de saneamiento en Cataluña.

e) En la Sección 05, Departamento de Economía y Finanzas, Servicio 01 (Gabinete del Consejero, Secretaría General y Servicios Territoriales), los créditos correspondientes a la aplicación 460.01, por un importe igual al de las transferencias de fondos para atender a los gastos generados por los servicios estatales que presta el Ayuntamiento de Barcelona, consignados en los Presupuestos Generales del Estado.

f) En la Sección 05, Departamento de Economía y Finanzas, los créditos correspondientes al Servicio 01 (Gabinete del Consejero, Secretaría General y Servicios Territoriales), aplicación 229.08, cuando mediante sentencia judicial firme se declaren responsabilidades pecuniarias de la Generalidad de Cataluña.

g) En la Sección 13, correspondiente al Departamento de Industria y Energía, Servicio 03 (Dirección General de Industria), los créditos destinados a subvenciones para amortización de créditos concedidos a Empresas (aplicaciones 13.03.471.02 y 13.03.770.01), hasta los límites de 250.000.000 de pesetas y de 200.000.000 de pesetas, respectivamente. Los créditos destinados al

Plan de Telecomunicaciones de la Generalidad de Cataluña (aplicación 13.03.680.01), en función de los recursos que, con dicha afectación, atribuyan otras Administraciones u Organismos de las Administraciones de la Generalidad, y los créditos destinados a subvencionar las Empresas acogidas a la ZUR del cinturón industrial de Barcelona (aplicación 13.03.777.01), en función de las necesidades procedentes de la aplicación de la Ley del Estado 27/1984, de 26 de julio, de Reconversión y Reindustrialización, y concretamente de las previsiones del artículo 5.1.º del Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, y dentro de los límites que éste establece. Los créditos destinados a subvenciones para la adecuación de máquinas-herramienta que incorporen control numérico (aplicación 13.03.778.01), en función de las necesidades derivadas de la adhesión al Plan de Promoción del sector de máquinas-herramienta, establecido de conformidad con el artículo 38 de la Ley del Estado 27/1984, de 26 de julio, de Reconversión y Reindustrialización, con un límite máximo de 60.000.000 de pesetas.

h) En los Servicios Presupuestarios 05.51 y 05.52, las aplicaciones presupuestarias correspondientes al pago de intereses y amortización de las operaciones de créditos que el artículo 12 autoriza que sean formalizados por el Instituto Catalán del Crédito Agrario y el Instituto Catalán de Finanzas, y a las obligaciones derivadas de quebrantos en operaciones de crédito avaladas por dichos Institutos.

Art. 10. *Contratación directa de inversiones*.—1. El Consejo Ejecutivo podrá autorizar, a propuesta de los Departamentos interesados, la contratación directa de todos los proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1986 con cargo a los presupuestos de los respectivos Departamentos y de sus Entidades autónomas, siempre que su presupuesto sea inferior a 50.000.000 de pesetas.

2. Las condiciones técnicas financieras y administrativas de la obra a ejecutar será previamente anunciadas en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», sin perjuicio del cumplimiento de las normas de contratación que deban aplicarse.

Art. 11. *Avales*.—1. La Generalidad podrá prestar avales durante el ejercicio de 1986 para las operaciones de crédito interior o exterior que concierten las Entidades o las Empresas que se indican y hasta los importes que se señalan:

a) «Ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña», 3.450.000.000 de pesetas.

b) «Túneles y Autopistas de Barcelona, Sociedad Anónima», 830.000.000 de pesetas.

c) «Consortio de Aguas de Tarragona», 720.000.000 de pesetas.

d) «Túnel del Cadi, Concesionaria del Estado, Sociedad Anónima», 1.812.000.000 de pesetas.

e) «Ferrocarriil Metropolitano de Barcelona, SPM», 350.000.000 de pesetas.

f) Los Centros de servicios sociales dependientes de las Corporaciones locales e instituciones sin finalidad de lucro, 400.000.000 de pesetas.

g) Las Entidades acogidas al Plan de Reordenación Hospitalaria de Cataluña, en su ámbito, 1.000.000.000 de pesetas. El producto de las operaciones de crédito a avalar se destinará a la financiación de inversiones.

h) Consortio del Gran Teatro del Liceo, 300.000.000 de pesetas.

2. Los avales a que hace referencia el apartado 1 serán autorizados por el Consejo ejecutivo, a propuesta, conjuntamente, del Consejero de Economía y Finanzas y del Consejero del Departamento interesado por razón de la materia, y serán suscritos por el Consejero de Economía y Finanzas o por la autoridad en quien expresamente delegue.

3. El aval a que se refiere el apartado 1.d) podrá autorizarse, en todo o en parte, durante el ejercicio de 1987.

4. El Consejo ejecutivo podrá determinar en cada caso el carácter solidario o no solidario de los avales autorizados.

5. Se autoriza al Instituto Catalán de Finanzas, en los términos establecidos en la Ley de creación, para que pueda prestar garantías, tanto en forma de primer aval como en forma de segundo aval, sobre las operaciones de crédito que concierten Empresas o Entidades hasta un importe máximo de 2.500 millones de pesetas.

6. Se autoriza al Instituto Catalán del Crédito Agrario, en los términos establecidos en la Ley de creación, para que avale operaciones de crédito hasta un importe máximo de 100 millones de pesetas.

Art. 12. *Operaciones de endeudamiento*.—1. Además de la autorización contemplada en el artículo 2.º de la Ley 2/1986, de 6 de marzo, de Habilitación de Créditos, se autoriza al Consejo ejecutivo para que, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, emita deuda pública o haga uso del endeudamiento en

cualquier otra modalidad, tanto en operaciones al interior como al exterior, hasta un importe máximo de 7.000 millones de pesetas, destinados a financiar las operaciones de inversión previstas en la presente Ley.

2. Se autoriza al Consejo ejecutivo para que, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, modifique, refinancie y/o sustituya las operaciones de endeudamiento de la Generalidad de Cataluña y de sus Entidades o Empresas públicas existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, con o sin novación del contrato, para obtener un coste menor de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos derivados de fluctuaciones en las condiciones de mercado.

3. En el caso de modificación, refinanciación y/o sustitución de operaciones de las Entidades o Empresas públicas con el aval de la Generalidad de Cataluña, se autoriza al Consejo ejecutivo para que otorgue nuevamente el aval de la Generalidad a las operaciones resultantes de las modificaciones, refinanciación y/o sustitución que se produzcan. De dichas operaciones se dará cuenta al Parlamento.

4. Durante el ejercicio de 1986 el Consejo ejecutivo a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, podrá emitir deuda de la Tesorería o concertar operaciones de crédito con un plazo de reembolso igual o inferior a un año, por un importe de 20.000 millones de pesetas, destinados a atender necesidades transitorias de tesorería.

5. Se autoriza al Instituto Catalán del Crédito Agrario para que concierte durante 1986 operaciones de endeudamiento en cualquier modalidad, por un importe de 1.000 millones de pesetas, destinados a la concesión de créditos. Podrán destinarse también a dicha finalidad las operaciones de endeudamiento del ejercicio de 1985, aprobadas por el Consejo ejecutivo y no formalizadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

6. Se autoriza al Instituto Catalán de Finanzas a concertar durante 1986 operaciones de endeudamiento en cualquier modalidad por un importe de 1.000 millones de pesetas, destinados a la concesión de créditos.

7. Se autoriza al Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias a concertar operaciones de endeudamiento en cualquier modalidad por un importe de 100 millones de pesetas, destinados a gastos de inversión.

8. Se autoriza al Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones a concertar operaciones de endeudamiento en cualquier modalidad por un importe de 441 millones de pesetas, destinados a gastos de inversión.

9. Se autoriza al Centro de Información y Desarrollo Empresariales a concertar operaciones de endeudamiento en cualquier modalidad, por un importe de 225 millones de pesetas, destinados a gastos de inversión.

10. Además de las operaciones de crédito a que se refiere el artículo 11.1, la Empresa Pública Ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña podrá concertar operaciones de crédito con el Instituto Catalán de Finanzas hasta un importe máximo de 1.000 millones de pesetas. Dichas operaciones serán amortizadas con cargo a las transferencias de capital que efectúe la Administración Central del Estado a favor de dicha Empresa pública.

11. Las características de las operaciones de endeudamiento previstas en los apartados anteriores serán fijadas por el Consejo ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, y las señaladas en el apartado 4, por este último.

Art. 13. *Impuesto sobre el Juego del Bingo.*—Los artículos 7.º, 9.º, 10 y 12 de la Ley 21/1984, de 24 de octubre, de Impuesto sobre el Juego de Bingo, quedan redactados de la siguiente manera:

«Art. 7.º Tipo de gravamen:

El tipo de gravamen es del 20 por 100 sobre la base imponible definida en el artículo 6.º

No obstante, los cartones de valor nominal superior a 100 pesetas e inferior a 200 pesetas se gravarán con una cuota fija de 25 pesetas.»

«Art. 9.º Liquidación y pago del impuesto:

El sujeto pasivo sustituto del contribuyente autoliquidará el impuesto sobre el juego mediante una declaración-liquidación mensual de los cartones vendidos, que se presentará dentro del plazo fijado reglamentariamente.

El ingreso de la cuota autoliquidada será simultáneo a la presentación de la declaración.

Se autoriza al Consejo ejecutivo a determinar el premio de cobranza del sujeto pasivo sustituto del contribuyente, que se deducirá de la cuota autoliquidada.

El Departamento de Economía y Finanzas aprobará el modelo de declaración y determinará los medios de pago del impuesto.

Las sanciones por infracciones tributarias serán compatibles con los intereses de demora, que se liquidarán al tipo establecido por la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña.

Las deudas autoliquidadas y no ingresadas serán exigibles por vía de apremio a partir del día siguiente a su vencimiento, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Las cuotas, sanciones e intereses de demora liquidados por la Administración, de oficio o como consecuencia de acta de inspección, serán igualmente exigibles por vía de apremio, una vez transcurrido su plazo de vencimiento, que será computado de conformidad con lo que disponen las normas generales sobre recaudación.»

«Art. 10. Liquidación de oficio:

Los sujetos pasivos que cesen en la actividad devolverán los cartones no vendidos en el momento de presentar la última liquidación mensual. En el caso de que haya diferencias, la Administración practicará liquidación de oficio, con aplicación de la correspondiente sanción por infracción grave.»

«Art. 12. Sanciones:

Las sanciones son las que establecen la Ley General Tributaria y la normativa reguladora del juego.

La falta reiterada de pago del impuesto podrá determinar la suspensión de la entrega de cartones en los supuestos establecidos reglamentariamente.»

Art. 14. *Limitación del aumento del gasto público.*—1. Durante el ejercicio de 1986 el Consejo ejecutivo estará obligado a no tomar ninguna iniciativa legislativa o administrativa que suponga crecimiento del gasto público presupuestado si no propone a su vez los recursos adicionales necesarios o las reducciones proporcionales de gasto con la debida especificación presupuestaria.

2. Asimismo, durante el ejercicio de 1986 el Consejo ejecutivo estará obligado a oponerse a cualquier iniciativa legislativa que suponga crecimiento del gasto público presupuestado si no se proponen al mismo tiempo los recursos adicionales necesarios.

Art. 15. *Normas sobre incorporaciones de créditos.*—Las incorporaciones a otros ejercicios de los créditos presupuestarios autorizados en ejercicios anteriores se registrarán por las siguientes normas:

a) Los créditos para operaciones corrientes consignados en los estados de gastos del Presupuesto de la Generalidad y de los Entes enumerados en las letras a), b) y d) del artículo 1.1, a cuyo cargo no se hayan reconocido obligaciones mediante la formalización del oportuno documento contable antes del 31 de diciembre no podrán ser objeto de incorporación al ejercicio siguiente y quedarán anulados automáticamente.

b) Cuando los créditos a que se refiere la letra a) hayan sido objeto de disposición, y el 31 de diciembre no se hayan podido reconocer las obligaciones que les correspondan, se podrán aplicar la disposición, el reconocimiento de las obligaciones, si procede, y los pagos a los créditos de la misma naturaleza autorizados en el presupuesto vigente.

c) Los créditos para operaciones de capital podrán incorporarse a otro ejercicio en los términos del artículo 37 de la Ley de Finanzas Públicas.

Art. 16. *Créditos autorizados a favor de las Entidades autónomas.*—1. El importe de los créditos presupuestarios destinados a transferencias a favor de las Entidades autónomas y al Ente público Corporación Catalana de Radio y Televisión se ajustarán de manera que la liquidación de sus presupuestos el 31 de diciembre sea equilibrada.

2. Con el fin de determinar los gastos que se tendrán en cuenta en la liquidación, se incluirán en ella el importe de las obligaciones reconocidas para operaciones corrientes y los créditos contablemente dispuestos para operaciones de capital.

3. Si se hubiesen entregado fondos en exceso se minorarán por el importe de los mismos los créditos autorizados a favor de las Entidades citadas en el presupuesto del ejercicio siguiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las declaraciones del impuesto sobre el juego del bingo presentadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley no incluirán en la base imponible los cartones suministrados con anterioridad a la fecha antes mencionada, que deberán haberse autoliquidado por adelantado según el sistema anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Comisión de Gobierno Interior del Parlamento incorporará los remanentes de crédito de la sección 01 del Presupuesto de 1985 a los mismos capítulos del Presupuesto de 1986.

Segunda.—Las dotaciones presupuestarias de la sección 01 se librarán en firme y periódicamente a nombre del Parlamento, a medida que éste lo solicite.

Tercera.-La Comisión de Gobierno Interior del Parlamento podrá acordar transferencias de créditos entre conceptos de la sección 01 sin limitaciones, lo que pondrá en conocimiento del Departamento de Economía y Finanzas.

Cuarta.-Al presupuesto de la Generalidad se unirán los presupuestos de las Diputaciones Provinciales de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona, correspondientes al ejercicio de 1985.

Quinta.-1. Las ayudas y subvenciones con cargo a los créditos presupuestarios que no tengan asignación nominativa y afecten a un colectivo de potenciales beneficiarios, general o indeterminado, se concederán de conformidad con criterios de publicidad, concurrencia y objetividad.

2. Con esta finalidad, los Departamentos correspondientes establecerán las normas oportunas para regular su concesión.

3. La inspección y control del cumplimiento del adjudicatario en lo que se refiere al destino de las ayudas y subvenciones otorgadas serán llevados a cabo por los órganos competentes.

Sexta.-1. La dotación de los créditos consignados en el presupuesto relativos a la concesión de subvenciones o transferencias a favor de terceros, que sean consecuencia del traspaso de servicios de la Administración del Estado, tendrán carácter estimativo, y su disponibilidad se supeditará a las correspondientes transferencias de fondos.

2. Esta disposición también se aplicará a los créditos correspondientes a los servicios traspasados de la Seguridad Social.

Séptima.-1. Los proyectos de inversiones reales financiados con cargo a los créditos consignados en el servicio 06 de la sección 11, correspondientes al programa para el Fomento de la Ocupación, serán intensivos en la utilización de la mano de obra; en la adjudicación de dichos proyectos se dará prioridad a la contratación de trabajadores sin subsidio de paro.

2. Los créditos para inversiones reales consignados en el servicio presupuestario del programa para el Fomento de la Ocupación serán gestionados por los correspondientes Departamentos inversores, los cuales se coordinarán con el Departamento de trabajo a fin de cumplir el apartado 1.

3. En base a las actuaciones inversoras, a que se refiere el apartado 2, podrán concertarse convenios de colaboración en el marco del Acuerdo Económico y Social.

Octava.-Para disponer de fondos con cargo a las aplicaciones presupuestarias «Estudios y trabajos técnicos», se precisará la aprobación del Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero respectivo, si la cuantía de los mismos superase los dos millones de pesetas.

Novena.-1. Se cede gratuitamente al Instituto Catalán del Suelo la finca sita en la ciudad de Lleida, en la avenida Lluís Companys, número 1, inscrita a favor de la Generalidad de Cataluña en el Registro de la Propiedad de Lleida, tomo 1.342, libro 722, folio 108, finca 54.037, para que la destine a las actividades que le son propias.

2. Se autoriza al Departamento de Economía y Finanzas para que extienda las actas y formalice los documentos necesarios para que la donación antes mencionada se convierta en totalmente efectiva.

Décima.-1. A todos los efectos, desde el 1 de enero de 1986 el Organismo autónomo de Organización de Espectáculos y Fiestas, adscrito al Departamento de Cultura, tendrá la naturaleza de Organismo autónomo comercial, y mantendrá las mismas funciones, recursos y organización que dispone la Ley de creación.

2. Desde el 1 de enero, el Patronato de la Montaña de Montserrat tendrá también, a todos los efectos, la naturaleza de Organismo autónomo administrativo.

Undécima.-El Departamento de Economía y Finanzas emitirá informe preceptivo sobre cualquier disposición normativa de carácter general que suponga recurrencia de gastos en futuros ejercicios presupuestarios, especialmente en lo que se refiere a plantillas y retribuciones del personal de los distintos Departamentos y Entidades.

Duodécima.-El Departamento de Economía y Finanzas diferenciará, mediante las aplicaciones presupuestarias que sean procedentes, los créditos destinados a financiar los proyectos que integren el Fondo de Compensación Interterritorial.

Decimotercera.-Durante el ejercicio de 1986 el Departamento de Economía y Finanzas podrá efectuar las operaciones presupuestarias a que se refiere la letra a) de la disposición adicional primera de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, en los mismos términos que contiene la disposición adicional trigésimo tercera de la Ley del Estado 46/1985, de 27 de diciembre.

Decimocuarta.-1. El artículo 14.2 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña queda redactado como sigue:

«El interés de demora se determinará aplicando el tipo básico del Banco de España vigente en el día en que venga el plazo señalado en el párrafo anterior, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuesto establezca uno distinto.»

2. El artículo 25 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña queda redactado como sigue:

«Si el pago de las obligaciones de la Generalidad no fuera efectivo en el plazo de los tres meses siguientes a su reconocimiento o a la notificación de la resolución judicial, el acreedor tendrá derecho al cobro de intereses al tipo básico establecido por el Banco de España vigente el día de su reconocimiento, salvo que la Ley de Presupuesto establezca uno diferente, desde que reclame por escrito el cumplimiento de la obligación hasta la fecha del pago.»

3. Hasta el 31 de diciembre de 1986 el interés de demora quedará establecido en el 10,50 por 100. Durante el mismo período, el interés de demora aplicable a las cantidades debidas a Hacienda de la Generalidad será el resultado de incrementar en un 25 por 100 el tipo de interés fijado en el párrafo inmediato anterior.

Decimoquinta.-La autorización que contempla la disposición adicional de la Ley 2/1986, de 6 de marzo, se ampliará hasta el límite de la dotación inicial establecida en la disposición final primera de la Ley 2/1985, de 14 de enero, de Creación del Instituto Catalán de Finanzas.

Decimosexta.-1. El Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, podrá autorizar a los distintos Departamentos de la Generalidad para que adquieran inmuebles con el fin de sustituir a los que actualmente ocupan en régimen de alquiler. Con esta finalidad, podrá acordar las modificaciones presupuestarias que sean necesarias.

2. Si el pago de la adquisición antes mencionada se efectuase en plazos superiores a un año se dará cuenta de ello al Parlamento.

Decimoséptima.-Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que conceda al Instituto Catalán de Crédito Agrario todos los derechos de la Generalidad procedentes de las operaciones ya efectuadas de conformidad con la Ley 5/1983, de 14 de marzo, así como los correspondientes intereses, de conformidad con lo que disponen los artículos 2, 3.m) y 16.c) de la Ley 4/1984, de 24 de febrero, del Instituto Catalán de Crédito Agrario.

Decimooctava.-1. El límite máximo de endeudamiento vivo, destinado a atender las necesidades transitorias de la Tesorería, será el resultado de adicionar, a la autorización contemplada en el artículo 12.3 de la presente Ley, la concedida en el artículo 11.4 de la Ley 29/1984, de 31 de diciembre, y en el artículo 2 de la Ley 24/1985, de 29 de noviembre.

2. El límite de endeudamiento vivo resultante se reducirá por la misma cantidad del fondo que, por el concepto 4111, e), del estado de ingresos, transfiera la Administración central del Estado, y se amortizarán, en su caso, las operaciones que sean necesarias.

Decimonovena.-1. El Consejo Ejecutivo, a propuesta, conjuntamente, de los Departamentos de Economía y Finanzas y de Enseñanza, podrá autorizar a este último para que establezca convenios de colaboración con las Entidades locales que permitan la ejecución anticipada de proyectos de construcciones escolares incluidos en los planes previstos por el Departamento.

2. Dichas obras anticipadas serán financiadas y, en su caso, adjudicadas por las Entidades locales.

3. Los importes de estas obras serán reintegrados por la Generalidad, de conformidad con las dotaciones que en cada ejercicio presupuestario se aprobarán para la financiación de los planes previstos por el Departamento.

Vigésima.-El control de carácter financiero, a que se refiere el artículo 75 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña, se ajustará al Plan anual que para cada ejercicio económico apruebe el Consejero de Economía y Finanzas, a propuesta de la Intervención General.

Vigésimo primera.-Los artículos 84, 85 y 86 de la Ley 10/1982, de 12 de julio, de Finanzas Públicas de Cataluña, quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 84:

1. La cuenta general de la Generalidad se formará con los siguientes documentos:

- Cuenta de la Administración General de la Generalidad.
- Cuenta de las Entidades autónomas de carácter administrativo.
- Cuenta de las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

2. Se unirán a la cuenta general de la Generalidad las cuentas generales de las Diputaciones Provinciales.

3. La Sindicatura de Cuentas unirá a la cuenta general de la Generalidad las cuentas de las Entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero y análogo, las de las Empresas públicas y las de los demás Entes de derecho público, que no sean Entidades autónomas de carácter administrativo, cuyos presupuestos sean aprobados por el Parlamento.

4. También se acompañará cualquier otro estado que se determine por Reglamento, y los que reflejen el movimiento y situación de los avales concedidos por la Generalidad.»

«Artículo 85:

La cuenta de la Administración General de la Generalidad comprenderá todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de Tesorería efectuadas durante el ejercicio y constará de los siguientes puntos:

Primero.—La liquidación del presupuesto, dividida en tres partes:

- Cuadro demostrativo de los créditos autorizados en el estado de gastos y en sus modificaciones, al cual se unirá una copia de las leyes, disposiciones y acuerdos en virtud de los cuales se hayan producido aquéllas.
- Liquidación del estado de gastos.
- Liquidación del estado de ingresos.

Segundo.—Un estado demostrativo de la evolución y situación de los valores a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

Tercero.—La cuenta general de Tesorería que ponga de manifiesto la situación de la Tesorería y las operaciones realizadas por aquél durante el ejercicio, con distinción de las que correspondan al presupuesto vigente y a los anteriores.

Cuarto.—Un estado relativo a la evolución y situación de los anticipos de Tesorería a que hace referencia el artículo 40.1 de la presente Ley.

Quinto.—La cuenta general de Deuda Pública y, en general, del endeudamiento de la Generalidad.

Sexto.—El resultado del ejercicio con la siguiente estructura:

- Los saldos de la ejecución del presupuesto por obligaciones y derechos reconocidos y por pagos e ingresos efectuados.
- El déficit o superávit de Tesorería por operaciones presupuestarias, incluyendo los que correspondan al ejercicio vigente y a los anteriores.
- La variación de los activos y pasivos de la Hacienda de la Generalidad, derivada de las operaciones corrientes y de capital.

Séptimo.—Un estado demostrativo de la evolución y situación de las inversiones con especificación de su incidencia comarcal.

Octavo.—Una Memoria justificativa de los costes y rendimientos de servicios públicos, y del grado de cumplimiento de los objetivos programados en este sentido.

Noveno.—Un estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros de acuerdo con la autorización contenida en el artículo 36 de la presente Ley, con indicación de los ejercicios en los que se tengan que imputar.

Décimo.—Un estado que refleje la evolución y situación de los recursos locales e institucionales administrados por las finanzas de la Generalidad.»

«Artículo 86:

La cuenta general de la Generalidad será formada por la Intervención General de la Generalidad con las cuentas que los distintos cuentadonantes hayan de rendir a la Sindicatura y al Tribunal de Cuentas.»

Vigésimo segunda.—1. Se ampliarán las funciones atribuidas a Ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña por sus Estatutos con el fin de que pueda realizar la promoción urbanística, la gestión y la disposición de servicios comerciales y turísticos y su explotación sobre bienes inmuebles situados en terrenos de influencia de los servicios de transporte de los que sea concesionaria.

2. En relación a las funciones atribuidas a dicha Entidad, el Gobierno está autorizado a traspasarle la propiedad de bienes inmuebles del Patrimonio de la Generalidad, sin contraprestación, cuando la considere conveniente para crear, promocionar o conservar zonas y actividades de deporte y turismo.

Vigésimo tercera.—El Consejo Ejecutivo informará a las Asociaciones de Municipios sobre las Instituciones sin finalidad de lucro de carácter local que han recibido subvenciones corrientes y/o de capital durante el actual ejercicio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Departamento de Economía y Finanzas para que realice, en las secciones del presupuesto de gastos de la Generalidad y de sus Entidades autónomas, las adaptaciones técnicas que sean necesarias, como consecuencia de reorganizaciones administrativas, para crear secciones, servicios y conceptos presupuestarios necesarios y para autorizar las correspondientes transferencias de créditos. Dichas operaciones no podrán dar lugar en ningún caso a un incremento de crédito en el presupuesto.

Segunda.—Los gastos autorizados con cargo a los créditos del presupuesto prorrogado se imputarán a los créditos autorizados por la presente Ley. En el supuesto que en el presupuesto prorrogado no figure el mismo concepto que en el presupuesto para 1986, o que los créditos consignados en el mismo sean inferiores a los proroga-

dos, el Departamento de Economía y Finanzas deberá determinar el concepto presupuestario a que se imputará el gasto autorizado, que responderá todo lo posible a la misma naturaleza económica.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 2 de junio de 1986.

JOSEP M. CULLELL I NADAL,
Consejero de Economía y Finanzas

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad

(Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, número 695, de 4 de junio de 1986)

19704 RESOLUCION de 28 de abril de 1986, de los Servicios Territoriales de Industria de Gerona del Departamento de Industria y Energía, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en estos Servicios Territoriales de Industria a instancia de «ENHER», con domicilio en Barcelona, passeig de Gracia, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública, para el establecimiento de una línea de alta tensión y estación transformadora y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los capítulos III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Estos Servicios Territoriales de Industria de la Generalidad de Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, han resuelto:

Autorizar a la Empresa «ENHER» la instalación de la línea de alta tensión a E. T. LG-3 a 25 KV, unión línea E. R. Gerona-La Bisbal con circunvalación Gerona-Variante entre apoyos 1 y 10, con el fin de ampliar y mejorar sus redes de distribución.

Línea de A. T.

Origen de la línea: Apoyo T-37; línea 25 KV LG-1 Gerona-La Bisbal.

Final de la misma: Apoyo 10; línea 25 KV, línea Salt I (circunvalación Gerona).

Términos municipales: Bescanó y Salt.

Tensión en KV: 25

Tipo de línea: Aérea.

Longitud en kilómetros: 0,656.

Conductores: Al-ac de 116,2 milímetros cuadrados de sección.

Expediente: 3265/3-AT.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Industria de la Generalidad en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución.

Gerona, 28 de abril de 1986.—El Ingeniero-Jefe, en funciones, Josep Coll i Ramon.—5.149-7 (56872).

19705 RESOLUCION de 12 de junio de 1986, de los Servicios de Industria de Lerida del Departamento de Industria y Energía, por la que se autoriza y declara, en concreto, la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.

Visto el expediente incoado en esos Servicios de Industria y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas,

Estos Servicios de Industria, a propuesta de la sección correspondiente, han resuelto:

Autorizar el establecimiento y declarar, en concreto, la utilidad pública de las instalaciones eléctricas cuyas características principales se señalan a continuación: